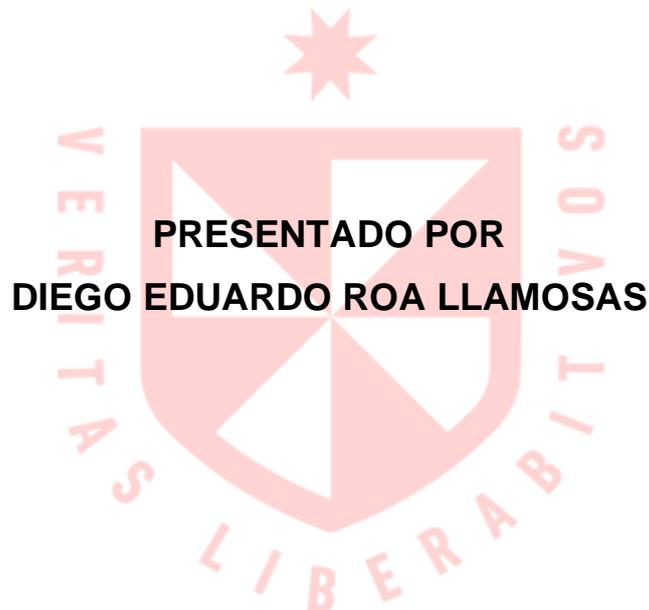




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 1111/2022.TCE**



**PRESENTADO POR
DIEGO EDUARDO ROA LLAMOSAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

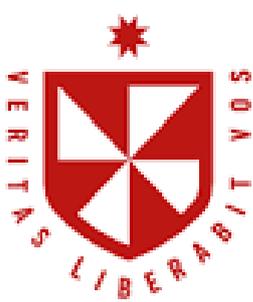


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1111/2022.TCE

MATERIA : CONTRATACIONES DEL ESTADO

ENTIDAD : TRIBUNAL DE CONTRATACIONES
DEL ESTADO DEL ORGANISMO
SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO –
OSCE

BACHILLER : DIEGO EDUARDO ROA LLAMOSAS

CÓDIGO : 2016120131

LIMA – PERÚ

2023

En líneas posteriores del presente Informe Jurídico se analizará el procedimiento recursivo administrativo de apelación a una buena pro; en el cual participa la empresa S.G.M.H. en calidad de impugnante, la empresa C.L. en calidad de adjudicatario del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 – Primera Convocatoria, el cual fue convocado por el Hospital Regional de Ayacucho, el objeto del presente proceso de selección está referido a la “Contratación del servicio de: Transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena”.

Mediante su escrito de apelación el impugnante solicita en su petitorio, el cual está dirigido al Tribunal de Contrataciones del Estado, tres pretensiones, i) que se descalifique la oferta del adjudicatario C.L. por presentar documentación inexacta y/o falsa y al no cumplir a cabalidad con los requisitos de calificación que establece las Bases Integradas y como consecuencia de ello se inicie un procedimiento sancionador, ii) que se proceda a revocar el acto de otorgamiento de la buena pro al adjudicatario, al no cumplir con los requisitos de calificación que solicitan las Bases Integradas, iii) Que se declare fundado el presente recurso de apelación, que se otorgue la Buena Pro a la empresa S.G.M.H. por ocupar el segundo orden de prelación y cumplir con los requerimientos de las bases integradas; y finalmente se devuelva la garantía.

Teniendo en consideración el escrito presentando la apelación por el impugnante, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 703-2022-TCE-S4, en la cual fijó los puntos controvertidos, los cuales fueron materia de análisis para emanar el pronunciamiento respectivo, i) Tomar la decisión si procede la descalificación de la oferta del Adjudicatario presentada, por presuntamente haber presentado documentación que vulnera la normativa, ii) Decretar si la oferta presentada por el Adjudicatario cumple con acreditar los requisitos de calificación establecido en las Bases Integradas, relacionado respecto a los requisitos de calificación y, iii) Resolver si la oferta del adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, según lo establecido en las Bases Integradas.

Finalmente, en el acápite resolutivo de la Resolución N° 703-2022-TCE-S4 (página 27), el Tribunal de Contrataciones del Estado determinó que el adjudicatario ha presentado información inexacta, declarando que tenía la condición de MYPE cuando ello no guardaba concordancia con la realidad. Además de ello, precisó también, que vulneró el Principio de Presunción de Veracidad juntamente con el Principio de Integridad; por ende, dispuso que se abra un procedimiento administrativo sancionador contra el adjudicatario por vulnerar la normativa respectiva.

NOMBRE DEL TRABAJO

ROA LLAMOSAS.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8815 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

34 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 13, 2023 3:01 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

48695 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

646.7KB

FECHA DEL INFORME

Oct 13, 2023 3:01 PM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....1

- 1.1. Sinopsis del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1, para la “Contratación de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena”.....1
- 1.2. Sinopsis del Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro interpuesto por la empresa S.G.M.H.....2
- 1.3. Sinopsis de la presentación de descargos por parte de la Entidad Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena y el Organismo Encargado de las Contrataciones respecto a los descargos planteados por el impugnante.....5
- 1.4. Sinopsis del escrito de absolución del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la empresa S.G.M.H.....9

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....13

- 2.1. Respecto a la presentación inexacta/falsa presentada por EL ADJUDICATARIO a diversas entidades.....16
- 2.2. Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – equipamiento estratégico.....19

2.3.	Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – experiencia del postor en la especialidad.....	21
2.4.	Respecto a la credencial de inscripción en el RNP del proveedor.....	21
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	23
3.1.	En relación con la información inexacta/falsa presentada por EL ADJUDICATARIO a diversas entidades.....	23
3.2.	Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – equipamiento estratégico.....	23
3.3.	Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – experiencia del postor en la especialidad.....	23
3.4.	Respecto a la credencia de inscripción en el RNP del proveedor.....	23
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.....	24
4.1.	RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	24
4.1.1.	Argumentos de la Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.....	24
4.1.2.	Posición.....	28
V.	CONCLUSIONES.....	29
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	30
VII.	ANEXOS.....	

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Sinopsis del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1, para la “Contratación de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Angel Mariscal Llerena”

Según lo establecido en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 15 de diciembre del 2021 se publicó la convocatoria por el Hospital Regional de Ayacucho para la “Contratación de Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Angel Mariscal Llerena”, bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios, teniendo en consideración el valor referencial de S/. 523, 838.10 (Quinientos veinte y tres mil ochocientos treinta y ocho con 10/100 soles).

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CIERRE
Convocatoria	15/12/2021	15/12/2021
Registro de participantes (Electrónica)	16/12/2021 – 00:01 horas	19/01/2022 – 23:59 horas
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	16/12/2021 – 00:01 horas	04/01/2022 – 23:59 horas
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	11/01/2022	11/01/2022
Integración de las bases	11/01/2022	11/01/2022
Evaluación y calificación de ofertas	21/01/2022	21/01/2022

Otorgamiento de la Buena Pro	21/01/2022	21/01/2022
------------------------------	------------	------------

Según el Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de Ofertas de fecha 21 de enero de 2022, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro a la empresa C.L., ya que el precio de su oferta se encontraba por debajo del valor referencial; mientras que, la empresa S.G.M.H. superó el valor referencial, según el siguiente detalle:

RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	PRECIO OFERTADO	PORCENTAJE DEL VALOR ESTIMADO
C.L.	S/. 426, 379.85	81.40% - No excedió valor referencial – cumple términos de referencia - <u>Ganador de la buena pro.</u>
S.G.M.H.	S/. 545, 766.21	104.19% - Excedió valor referencial – cumple términos de referencia - Segundo puesto en orden de prelación.

1.2. SINOPSIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO INTERPUESTO POR LA EMPRESA S.G.M.H.

Según lo establecido en el Toma Razón del Expediente de Apelación, el 02 de febrero del 2022, mediante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado de la entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, el OSCE, ingresa un escrito de apelación; en el cual, la empresa S.G.M.H. apela la adjudicación de la Buena Pro a la empresa C.L., con fundamentos de hecho y de derecho que serán subsanados en dos días hábiles, de la misma manera acontece con el petitorio.

Es así que, el 04 de febrero del 2022, a través del mismo medio, se recibe el escrito subsanando el recurso impugnatorio presentado primigeniamente; en el presente escrito, el impugnante presenta sus descargos respecto al petitorio, como también a sus fundamentos de hecho y de derecho, según lo siguiente:

PETITORIO:

Primera Pretensión: Que se descalifique la oferta del adjudicatario C.L. por presentar documentación inexacta y/o falsa y al no cumplir con los requisitos de calificación que solicita las reglas definitivas del procedimiento de selección y como consecuencia de ello se inicie un procedimiento sancionador.

Segunda Pretensión: Revocar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario, al no cumplir con los requisitos de calificación que solicitan las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Tercera Pretensión: Que se declare fundado el presente recurso de apelación, que se otorgue la buena pro a la empresa S.G.M.H. por ocupar el segundo puesto en el orden de prelación; y finalmente se devuelva la garantía.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Respecto a su primer fundamento, el impugnante alega que el adjudicatario de la buena pro ha presentado información falsa y/o inexacta al ser que, para obtener el Registro Autoritativo de Empresa de Residuos Sólidos, según lo establecido en el D.L. N° 1278, Decreto Legislativo referido a la aprobación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, hay que presentar, entre otros, una declaración jurada a través de la cual se acredite no ser micro o pequeña empresa, en caso se tenga la intención primordial de manejar residuos peligrosos, lo cual es menester en el presente caso. Es decir que, según la normativa del Ministerio del Ambiente, para manejar residuos peligrosos es indispensable no ser micro o pequeña empresa.

Por lo tanto, el impugnante alega que, las empresas participantes del presente proceso de selección no pueden estar registrados en el Registro de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, debido a que no pueden manejar residuos peligrosos.

Empero, el impugnante alega que, la empresa C.L. está acreditada como microempresa desde el 13/12/2019 hasta la actualidad en el REMYPE, y por consiguiente, la información presentada en su oferta por el adjudicatario contiene información inexacta; por lo tanto, el ganador de la buena pro ha falseado la realidad y por ende el impugnante solicitó su descalificación.

Respecto a su segundo fundamento, el impugnante indica que el adjudicatario de la buena pro no cumple con el equipamiento estratégico solicitado en los requisitos de calificación toda vez que, en las Bases Integradas, como parte del equipamiento estratégico solicitan que los postores cuenten con dos vehículos los cuales tengan autorización para el servicio de recojo y transporte de residuos sólidos, empero, ambos vehículos presentados por el adjudicatario de la buena pro, no están incluidos en la autorización del registro que permite ser empresa operadora de residuos sólidos, según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente – MINAM y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC.

En adición a ello, en su tercer fundamento de hecho, el apelante precisa que, en los documentos presentados en su oferta por el adjudicatario de la buena pro, se explicita, al pie de la letra en los certificados de inspección vehicular, que ambos vehículos no tienen permiso para el transporte de residuos peligrosos, solamente está autorizado por el MINAM para el transporte de residuos no peligrosos; por ende, el impugnante alega que, el adjudicatario de la buena pro no cumple con lo solicitado por la entidad en sus Bases Integradas.

En su cuarto fundamento de hecho, el apelante indica que el adjudicatario de la buena pro ha presentado como parte de su oferta más de ocho contratos, esto, con el único objetivo de realizar la acreditación debida respecto a la

experiencia del postor postulante en la especialidad requerida; empero, varios de ellos no cumplen con acreditar la experiencia requerida. Además de ello, el impugnante indica que, el adjudicatario ha presentado varios comprobantes de pago de todos los contratos que procura acreditar sin el sello correspondiente de cancelado.

En su quinto y último fundamento de hecho, el impugnante alega que, el adjudicatario ha contratado con el estado sin estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores – RNP; precisa que, el adjudicatario obtuvo su credencial de ser proveedor del Estado recién el 09/11/2017; no obstante, ha contratado con el Estado desde el 26/08/2015.

Para finalizar su recurso de impugnación, el apelante solicita al Tribunal que declare fundado su recurso impugnatorio de apelación, y por ende, se le brinde la buena pro por ocupar el segundo puesto de orden de prelación ya que cumple con los requerimientos de las reglas definitivas del procedimiento de selección, y finalmente se devuelva la garantía.

1.3. SINOPSIS DE LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE LA ENTIDAD HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO Y DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES – OEC.

Respecto al primer fundamento alegado por el apelante, la Entidad menciona que, está cuestionando actos administrativos que corresponden a otra entidad; puesto que, el procedimiento administrativo para emitir el registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos le corresponden directamente a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM. Así como también la Entidad alega que, la labor del Comité de Selección no es la de verificar la documentación emitida por otra Entidad respecto a su validez ya que, toda documentación emitida por una autoridad pública goza de presunción de veracidad.

En adición a la posición previa de la Entidad, también alega que, con el propósito de emisión del informe de descargos, se ha verificado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano – GOB.PE, el Listado de

Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, actualizada a la fecha del 23/01/2022, en la cual se evidencia que el adjudicatario de la buena pro sí cuenta con el Registro Autoritativo de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos.

Teniendo en consideración el alegato del impugnante, respecto a la condición de ser micro o pequeña empresa por parte del adjudicatario de la buena pro; la Entidad menciona que dicha transgresión sólo será pasible de sanción siempre y cuando dicha información inexacta esté relacionada estrictamente con el cumplimiento de un requerimiento que esté establecido en las Bases Integradas, lo cual le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, lo cual no es menester en el presente caso, ya que en ningún extremo de las reglas definitivas del presente proceso se ha precisado como requisito de cumplimiento imprescindible el tener la condición de micro o pequeña empresa; por lo tanto, no se tipificaría como infracción alguna.

Ahora bien, trayendo a colación el segundo alegato precisado en el escrito impugnatorio, la Entidad alega que la oferta del ganador de la buena pro contiene el contrato de arrendamiento de los dos vehículos automotor, acreditando así la cesión en arrendamiento de vehículos para el transporte de residuos sólidos, según lo establecido en las Bases; ya que, en éstas reglas del proceso se precisa que, su forma de acreditación se limita únicamente a la presentación de copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Además de ello, la Entidad menciona que, no se podría declarar el incumplimiento de acreditación de los vehículos que fueron requeridos, toda vez que cumple con forma de acreditación establecidas en las Bases Integradas. No obstante, la Entidad menciona que se verificó la lista de personas jurídicas que cuenten con el permiso para el servicio de residuos sólidos, en el cual ambos sujetos que participaron en la celebración del acto

jurídico de alquiler de vehículos cuentan con autorización para ser Operadora de Residuos Sólidos, en dicho acto administrativo se evidencia que los vehículos los cuales fueron alquilados en favorecimiento del adjudicatario sí cuentan con el permiso correspondiente.

En adición a ello, la Entidad también precisa que, el cuestionamiento realizado por el impugnante respecto al certificado de inspección vehicular en el cual se menciona que *“NO TIENE AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS, SOLAMENTE ESTÁ AUTORIZADO POR EL MINAM PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS”*; la acreditación que hace mención el equipamiento estratégico de los vehículos señala únicamente a la constancia de inspección técnica vehicular, acción la cual ha sido acreditada. La Entidad hizo hincapié que las Bases Administrativas del presente procedimiento de selección exigía solamente la acreditación de revisión técnica vehicular vigente, ya que la verificación de requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos para obtener el registro de autorización para operar en el marco de residuos sólidos le compete única y exclusivamente al MINAM, lo cual también fue acreditado.

Respecto al tercer fundamento del recurso impugnatorio, la Entidad precisa que, el ganador de la buena pro ha optado por acreditar su experiencia facturada a través de la opción de recibos de abono cuya cancelación se acredite documental y categóricamente, con comprobantes de depósito, notas de abono, o cual sea otro documento el cual esté certificado por alguna entidad del sistema financiero a través se deje constancia de tal abono o recibo de cancelación.

Además, respecto a los reportes de estado de cuenta que el adjudicatario presentó para acreditar la cancelación del Contrato N° 02-OA-DRAHVCA-ESSALUD-2021, es importante precisar que presenta copia de facturas emitidas y de estados de cuenta; en los cuales, la Entidad alega que, la suma de las transferencias no calzaría en el total de las facturas emitidas es porque la Entidad contratante realiza las detracciones que por Ley corresponde.

La entidad también alega que se ha priorizado el Principio de Eficacia y Eficiencia, toda vez que, en el presente proceso de selección se ha optado por tomar decisiones bajo criterios razonables, priorizando sobre realización de formalidades no esenciales, la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos de la contratación que se pretende efectuar.

Ahora, respecto a las demás facturas cuestionadas por el impugnante la Entidad precisa que, el estado de cuenta del adjudicatario de la buena pro sólo hace referencia al nombre de la entidad financiera “NACIÓN” continuado de los números “0000” lo que se mostraría en la captura de pantalla de los “movimientos” presentado por el ganador de la buena pro para acreditar la el comprobante de pago N° E001-390, emitido el 31-12-2021 a nombre de la Unidad Ejecutora Red de Salud Huamanga, por un monto total de S/. 23793.92, precisando dicha factura en la parte final que el monto neto en trámite de pago es la suma de S/. 20,938.65, cuya resta corresponde a la detracción del 12% que por normativa corresponde efectuar a las entidades peruanas.

Para concluir la posición de la Entidad respecto al tercer fundamento del recurso impugnatorio, precisa que las facturas restantes cuestionadas por el impugnante, bajo el fundamento de que el monto de las transferencias que consignan los reportes de estado de cuenta no concuerda con las facturas ya expedidas previamente, es porque las mismas corresponden a montos netos, ya que previamente se le aplica las detracciones correspondientes por Ley a las Entidades públicas.

Respecto al último fundamento presentado por el impugnante, el cual versa de que el adjudicatario ha contratado con el Estado sin contar con la respectiva inscripción en el RNP; al respecto de ello, la posición de la Entidad

es clara y firme, el adjudicatario de la buena pro ha presentado en su oferta documentos y/o experiencia acreditada correspondientes desde el año 2018 hasta el 2021, contando para ello con su respectiva acreditación en el Registro Nacional de Proveedores desde el 09/11/2017.

La Entidad hace la salvedad que el impugnante presentó en su oferta un precio que superaba rotundamente el presupuesto institucional de la Entidad; razón por la cual, teniendo en consideración la disponibilidad presupuestal no se pudo aceptar propuestas que superen el valor estimado.

Finalmente, en sus conclusiones la Entidad solicita al Tribunal de Contrataciones del Estado que declare infundado el recurso de apelación presentado por la empresa S.G.M.H. y ratifique el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa C.L., a razón de que la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro se ha realizado en estricta observancia de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento respectivo, Directivas y Pronunciamientos de observancia obligatoria.

1.4. SINOPSIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA S.G.M.H.

El 21 de febrero del 2022, la empresa adjudicataria presenta un escrito, a través del cual, se apersonan, formulan argumentos para confirmar la buena pro y designan representante para el uso de la palabra; respecto a la primera pretensión del impugnante, el adjudicatario menciona el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del RLCE, en el cual menciona que el “*el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento (...)*”, el adjudicatario de la buena pro menciona que el apelante no tiene interés para obrar o legitimidad para formular la impugnación, ya que la apelación está reservada para aquellos postores respecto de un acto en el cual son partícipes y que considera que le causa algún tipo de agravio, tal condición es lo que habilita a formular cuestionamientos.

Además de ello, el adjudicatario también expresa que, según lo establecido en el numeral 215.1 del artículo 215° de la LPAG, la cual establece la facultad de contradicción en el ámbito administrativo; en el presente caso, el recurso de impugnatorio de apelación ha sido interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro; razón por la cual se debe tener en cuenta que el impugnante pretende que se le declare ganador de la buena pro cuando éste mismo no se hizo acreedor de la misma por ofertar un monto superior al valor estimado. El acreedor de la buena pro, también precisa que fue el mismo impugnante el que se puso en tal condición a *motu proprio*, lo cual no desconoce, viola o lesiona un interés legítimo; por ende, carece de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnación.

En adición a ello, el adjudicatario menciona también que en el escrito de impugnación no se advierte ningún tipo de cuestionamiento a las acciones del comité de selección respecto a las razones que conllevaron al segundo lugar del orden de prelación al impugnante; el ganador de la buena pro indicó que, el impugnante únicamente se limitó a señalar que cumplen con las exigencias establecidas por las reglas definitivas del procedimiento de selección. Ahora bien, el adjudicatario juntamente con ello precisa que, esta acción también vislumbra la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, por ende, es posible de que el Tribunal de Contrataciones del Estado declare improcedente el recurso de apelación.

Teniendo en consideración la segunda pretensión del impugnante, el adjudicatario precisa que, la condición de MYPE que pudiera tener o no la empresa C.L. es rotundamente indiferente a lo establecido en las Bases Integradas, ya que las reglas definitivas únicamente hacían mención respecto a la acreditación de ser empresas inscritas en el registro de empresas que operan en el ámbito de residuos sólidos.

En adición a ello, también alegó que, de ser el caso que la adjudicataria de la buena pro haya presentado documentación con contenido inexacto o falso respecto a la veracidad del Registro de autorización de empresas que operan en el marco de residuos sólidos del Ministerio del Ambiente, es a

ésta entidad a la cual le correspondería instaurar las acciones que correspondan de control posterior, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, la representación legal del ganador la buena pro indica que esa pretensión no debe ser recibida por el Tribunal de Contrataciones del Estado como alegación de un recurso de apelación.

Así como también, el adjudicatario de la buena pro, alega que, lo señalado por el impugnante como argumento de su apelación es carente de veracidad, toda vez que, el ganador de la buena pro obtuvo el Registro de autorización de empresas que operan con residuos sólidos el 18 de octubre de 2018, fecha en la cual no tenían la condición de micro empresa, ya que es a partir del 13 de diciembre de 2019 en la cual obtuvieron tal condición.

La representación legal del ganador de la buena pro indica que es de su conocimiento ciertas ventajas que se le otorgan a micro y pequeñas empresas en el marco de las Contrataciones con el Estado, tales como, retención como garantía de fiel cumplimiento, puntajes adicionales, entre otros; razón por la cual, el adjudicatario de la buena pro en su oferta ha consignado que no acreditan tal condición y mucho menos adjuntan certificado alguno. Por ende, los argumentos del impugnante son sesgados y no constituyen infracción pasible de sanción, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respectivo.

Ahora bien, referente al cuestionamiento del Equipamiento Estratégico (unidades vehiculares), la defensa legal del adjudicatario de la buena pro indica que las bases integradas han delimitado la forma de acreditación del equipamiento estratégico, mediante cualquier documento que permita visualizar la disponibilidad de los mismos, pueden ser propios, alquilados, con promesa de compraventa o alquiler u otra condición, siempre y cuando acrediten la disponibilidad. Teniendo en consideración ello, es que el patrocinio legal del adjudicatario indica que, constituye un despropósito y errada la interpretación del impugnante cuando señala que el Registro Autoritativo de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos contiene

autorización para las unidades vehiculares, diferentes a lo ofertado como equipamiento estratégico. Esto, con el fin de inducir a la Entidad a que únicamente tenga en consideración para la evaluación de ofertas la participación de postores que no posean algún vehículo propio; acción la cual está proscrita por la normativa de contrataciones. Adicionalmente a ello, el adjudicatario también alega que, los contratos de arrendamiento de los dos vehículos han sido realizada entre la empresa C.L. con M.A.D. ambas con Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos. Por ende, ambos vehículos se encuentran registradas para el transporte de residuos sólidos peligrosos; en consecuencia, cumplen con lo solicitado en las Bases Integradas.

Por otro lado, el adjudicatario indica que, no es exigencia de las Bases Integradas que los vehículos automotores cuenten con revisión técnica vehicular sea específicamente para transporte de materiales o residuos peligrosos, lo cual, acarrea en que las alegaciones del impugnante no tienen ningún asidero, ya que lo que exige las bases integradas es la acreditación de la revisión técnica vehicular, siendo indistinto que sea para materiales peligrosos o no peligrosos.

Ahora bien, referente al cuestionamiento relacionado a la acreditación de experiencia del postor en especialidad; el patrocinio legal del adjudicatario en *prima facie*, menciona que los servicios prestados por su representada están sujetas a deducciones, según lo establecido en la normativa tributaria. Además de ello, hace hincapié, respecto a dos contratos, en los cuales, respecto al primero, Contrato N° 02-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2021, menciona que los pagos están sujetos a la deducción de 4% y los descuentos por concepto de garantía de fiel cumplimiento; respecto al segundo, Contrato N° 016-2021-GRA/DRSA/REDHGA/DE-DA, menciona que la factura emitida a raíz de ese contrato se encuentra dentro de la categoría de cualquier otro documento por Entidad del Sistema Financiero que acredite el abono; por ende, la experiencia de la empresa C.L. está debidamente acreditada conforme lo establecido en las Bases Integradas.

Respecto al cuestionamiento de la aparente contratación sin contar con la debida inscripción en el RNP, el patrocinio legal del adjudicatario indica que, el requisito referido a la experiencia en la especialidad ha sido acreditado a través de contratos que tienen como fecha posterior al año 2018.

Respecto a la tercera pretensión, fundamentos para la descalificación del impugnante, el patrocinio legal menciona que en la hoja 137 de la oferta presentada por el apelante se tiene el certificado de inspección técnica vehicular en edificaciones básicas la cual prescribió el 07 de marzo de 2020, ya que tenía una fecha de vigencia de dos años, y fue emitida el 07 de marzo de 2018. Dicho esto, dicho certificado no habilita al postor por encontrarse caducada y, por ende, se debe de descalificar al impugnante.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En primer lugar, antes de iniciar con la identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente materia del presente informe jurídico, con la siguiente premisa: El estado peruano hoy por hoy contrata porque tiene la necesidad, no porque desee realizarlo, como en el caso de los civiles peruanos.

Lo precisado previamente es un buen punto de partida ya que, todos los contratos administrativos celebrados al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento correspondiente persiguen un solo y exclusivo objetivo, **el bien común**; y para esto, es indispensable la participación del sector privado, ya que el sector público -la mayoría de veces- no se abastece en ciertos sectores de bienes, servicios y obras. Dicho esto, procederemos con la identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente en evaluación.

El 15 de diciembre del 2021 el Hospital Regional de Ayacucho, en adelante (LA ENTIDAD), convocó al procedimiento de selección Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 – PRIMERA CONVOCATORIA (en adelante EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN), con el objetivo de contratar a un proveedor que brinde el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios. El 24 de enero del 2022 se otorgó la buena pro a la empresa C.L. en adelante EL ADJUDICATARIO, quedando así en segundo orden de prelación la empresa S.G.M.H.

Entonces, la presente evaluación del expediente nace a raíz de un recurso impugnatorio presentado por la empresa S.G.M.H., al respecto de su inconformidad con el otorgamiento de la buena pro; teniendo en consideración ello, el Inc. 41.2 del Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que *“El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación (...)”*

El 02 de febrero del 2022, idóneamente subsanado el 4 de febrero de 2022, la empresa S.G.M.H. presentó la apelación respectiva en contra del otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa C.L., por las siguientes razones y precisando así los principales problemas jurídicos del expediente en análisis:

- Si la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO **contiene información inexacta y/o falsa** presentadas a diversas entidades, como al MINAM y al Hospital Regional de Ayacucho.
- Si la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO de la buena pro **cumple con acreditar** el cumplimiento del requisito de calificación al **respecto del equipamiento estratégico.**
- Si EL ADJUDICATARIO en su oferta presentada **cumple con acreditar la experiencia del postor en especialidad.**

- Si EL ADJUDICATARIO **habría contratado con el Estado sin contar con la debida acreditación en el RNP** actualizada a la fecha de presentación de la oferta.

Ahora bien, resulta indispensable precisar la base legal a través de la cual se convocó a este concurso público; EL PROCEDIMIENTO se realizó bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante LA LEY) y su respectivo Reglamento modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (en adelante EL REGLAMENTO) y, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG (en adelante LA LPAG)

En esa línea de ideas, a efectos de realizar el análisis correspondiente de manera fructífera, resulta indispensable citar los siguientes dispositivos legales aplicados en EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

- El Artículo 22° de la LA LEY, señala que *“el concurso público es única y exclusivamente para la contratación de servicios.”*
- El Artículo 79° de EL REGLAMENTO, precisa que las etapas del concurso público son las siguientes: *“a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Calificación de ofertas, g) Evaluación de ofertas y h) Otorgamiento de la buena pro.”*

Para el presente caso, en el marco de lo establecido en las Bases Integradas, las etapas de presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificaciones de ofertas y otorgamiento de la buena pro, fueron desarrolladas por el comité de selección y de según lo establecido en la normativa correspondiente, LA LEY y EL REGLAMENTO.

- El inciso b) del Artículo 35° de EL REGLAMENTO, señala lo siguiente al respecto de los precios unitarios: “*b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas*”.

Entonces, LA ENTIDAD realizó EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN bajo el sistema de precios unitarios, ya que, en el presente caso LA ENTIDAD no pudo determinar el conocimiento con certeza de las cantidades requeridas para realizar idóneamente el servicio materia de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Ahondando más en ello, me permito traer a colación el pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 085-2022/DTN, en el siguiente extremo: “*Como se aprecia, una Entidad –luego de analizar las circunstancias particulares de su necesidad, así como la naturaleza y características de la prestación– puede contratar la prestación de servicios bajo el sistema de precios unitarios **cuando no puede definir con exactitud la cantidad o magnitud de las prestaciones requeridas**, por lo que el postor formulará su oferta en función a las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección, las cuales **se valorizarán** de acuerdo a su ejecución real en un plazo determinado.*” (Énfasis es agregado)

Ahora bien, una vez esclarecido el escenario legal respecto al surgimiento de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN procederemos a analizar detalladamente cada problema jurídico del expediente, según lo siguiente:

2.1. Respetto a la presentación inexacta/falsa presentada por EL ADJUDICATARIO a diversas entidades:

En primer lugar, resulta indispensable precisar que, las bases integradas son las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la ejecución contractual que surja a raíz de éste; es a raíz de las Bases Integradas, de LA LEY, EL REGLAMENTO respectivo, la LPAG, y normativa concordante a la cual los postores deberán de amoldar su conducta procedimental, siempre

persiguiendo el fin público y priorizando los menesteres del Estado peruano. Teniendo en consideración ello, se precisa el pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 001-2022/DTN, en los siguientes términos:

“(…) Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones (…)” Resaltado es agregado.

Según lo establecido en las reglas definitivas del procedimiento de selección y ejecución contractual, es requisito indispensable para la presentación de la oferta de EL ADJUDICATARIO el “Anexo 01: Declaración Jurada de Datos del Postor”, el cual solicita consignar información, entre otras, respecto si se encuentra registrada en el REMYPE; según la información registrada en el SEACE, EL ADJUDICATARIO presentó su oferta, en la cual precisaba que no era MYPE.

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N°
Presente.-

El que se suscribe: _____, Representante Legal de
identificado con D^N _____, con poder inscrito en la localidad de _____) en la Ficha N°
Asiento N.º _____, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a
la verdad:

Nombre, Denominación o Razón social: _____			
Domicilio legal _____			
RUC: _____	Teléfono(s): _____		
MYPE	SI	NO	x
Correo electrónico: _____			

Teniendo en consideración esta alegación, se realizó la indagación correspondiente el 05 de marzo del 2023, y se verificó que, efectivamente, EL ADJUDICATARIO identificado con Registro Único de Contribuyente – RUC se encuentra acreditado y registrado en el REMYPE desde el 13/12/2019.

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
		11/12/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	13/12/2019	BAJA		17/03/2022	---

Al respecto de ello, hay que tener en consideración que EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN se convocó el 15/12/2021 y la presentación de ofertas fue programada para el 20/01/2022, según el cronograma establecido en el portal del SEACE.

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	15/12/2021	15/12/2021
Registro de participantes(Electronica)	16/12/2021 00:01	19/01/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	16/12/2021 00:01	04/01/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	11/01/2022	11/01/2022
Integración de las Bases PORTAL DEL SEACE	11/01/2022	11/01/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	20/01/2022 00:01	20/01/2022 23:59
Evaluación y calificación de ofertas OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	21/01/2022	21/01/2022
Otorgamiento de la Buena Pro PLATAFORMA DEL SEACE	21/01/2022 08:30	21/01/2022

Entidad Contratante	
N° Ruc	Entidad Contratante

Teniendo en consideración lo previamente explicado y convalidado con los portales institucionales del Estado correspondientemente, a título personal, puedo expresar que EL ADJUDICATARIO sí presentó información inexacta

puesto que, la información que consigna en su oferta no está refrendado y suscrito por los portales gubernamentales correspondientes, por ende, ocurre cierta discrepancia con la realidad, lo que, de cierta forma origina un falseamiento de la misma. A fin de reforzar mi pretensión, me permito traer a colación la Resolución N° 1051-2022-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado, en los siguientes extremos:

“(...) De otro lado, nos encontramos ante información inexacta, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta.”

En esa línea de ideas es importante dejar en claro que, EL ADJUDICATARIO ha vulnerado el principio de integridad, establecido en LA LEY, y el principio de presunción de veracidad establecido en la LPAG; ahondando a ello, la infracción cometida, se encuentra tipificada en LA LEY, inciso i) y j) los cuales versan respecto a la presentación de información inexacta a las Entidades.

2.2. Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – equipamiento estratégico

Según lo establecido en las bases integradas, se solicitaba que el postor cuente con el siguiente equipamiento estratégico:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"> - 02 vehículos como mínimo con capacidad de 2.5 TN, deberán ser no mayor a 03 20 años de antigüedad a la fecha de la convocatoria siempre que acrediten que cuentan con revisión técnica vehicular vigente. Contar con permiso por el servicio de recojo y transporte (vigente) emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, deben ser los mismos Vehículos Registrados en la DIGESSA y/o MIMAN. - 01 Balanza electrónica digital con plataforma de 1 por 1 metro con capacidad de 01 tonelada, con certificado de calibración acreditada por INACAL - 01 Balanza electrónica digital de 300 kg con certificado de calibración acreditada por INACAL <u>Acreditación:</u>
	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Las reglas definitivas de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN y de la ejecución del contrato, en el marco del equipamiento estratégico, única y exclusivamente solicita 02 vehículos como mínimo de capacidad 2.5 TN, el cual no sea 20 años de antigüedad a la fecha de la convocatoria y que cuente con revisión técnica vehicular vigente; así como también, cuente con permiso para el servicio de recojo y transporte, más no precisa que tipo de objetos/materiales recogerá y transportará.

En esa línea de ideas, es importante precisar que, no existió por parte de la Entidad una tipicidad al respecto del equipamiento estratégico, ya que se debió precisar de que estos vehículos automotores deberían estar autorizados por las entidades correspondientes para el servicio de recojo y transporte de residuos sólidos hospitalarios; empero, el error no genera derechos y si existía cierta observación/déficit debió ser alarmado por el postor a la entidad en la etapa de formulación de consultas y observaciones. Más aun teniendo en consideración y adecuándose al objeto de la materia de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Sin perjuicio de ello, EL ADJUDICATARIO presentó documentos fehacientes (contratos de alquiler) a través de los cuales se puede comprobar la posesión de los dos vehículos automotores con los permisos correspondientes por el MINAM y de la DIGESA. En esa línea de ideas, me permito precisar que las bases integradas de un procedimiento de selección definen las reglas definitivas del mismo y de qué manera se llevará a cabo; dentro de los cuales, está precisado los mecanismos que el comité de selección tomará en consideración para declarar ganadora una oferta.

En conclusión, y de manera particular, EL ADJUDICATARIO sí cumplió con acreditar el equipamiento estratégico, ya que el comité de selección calificará y evaluará a EL ADJUDICATARIO teniendo en consideración lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y de la normativa respectiva.

2.3. Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – experiencia del postor en la especialidad

Previamente a iniciar con el análisis correspondiente, me permito graficar lo establecido en las reglas definitivas del presente procedimiento de selección respecto a la experiencia del postor en la especialidad, en la que se explicita que, el postor deberá acreditar un monto facturado o acumulado equivalente a S/. 500,000.00:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de recolección, transporte, y disposición final de residuos sólidos peligrosos biocontaminados en entidades y/o privados del sector salud</p>

Al respecto de ello, EL ADJUDICATARIO presentó comprobantes de pago y estados de cuenta demostrando fehacientemente el depósito en sus cuentas bancarias; empero, el monto demostrado tentativamente no coincidiría con sus facturas, además de ello, el monto facturado acumulado no es equivalente a lo solicitado en las reglas definitivas de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Por ende, teniendo en consideración lo previamente explicitado, EL ADJUDICATARIO no cumplió con demostrar la experiencia del postor en la especialidad; ya que, las facturas presentadas y los estados de cuenta no coinciden y tampoco acreditan el monto ascendente a S/. 500,000.00.

2.4. Respecto a la credencial de inscripción en el RNP del proveedor

En primer lugar, es importante dejar en claro que, a través del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM de fecha 01/06/2004 se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la cual se precisaba, en su artículo 8, que se cree el RNP y que para ser postor se requiere indispensablemente la precisada inscripción y no estar sancionado o impedido

para contratar con el Estado.

Entonces, teniendo como punto de partida lo previamente precisado, se entendería que todos los postores a un procedimiento de selección, desde el 01/06/2004 deberían de estar registrados en RNP para así contratar con el Estado.

Según el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, EL ADJUDICATARIO ha contratado con diversas entidades, desde el año 2015:

Buenas pro obtenidas u órdenes de compra o servicios recibidos (desde el año 2008).

Detalle de Adjudicaciones: <input type="text"/>				
Search: <input type="text"/>				
AÑO	MODALIDAD	ENTIDAD	MONTO ADJUDICADO	Nº DE PROCESOS U ORDENES
2017	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - PROGRAMA REGIONAL DE IRRIGACION Y DESARROLLO RURAL INTEGRADO	S/12,960.0	1
2017	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO SEDE CENTRAL	S/5,720.0	2
2017	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	S/3,440.0	1
2017	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TOTOS	S/900.0	1
2016	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL	S/3,800.0	1
2015	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL	S/7,680.0	1
2015	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO SEDE CENTRAL	S/6,000.0	1

Previous 1 2 3 4 5 Next

Al respecto de las contrataciones de EL ADJUDICATARIO desde el año 2015, resulta indispensable realizar la consulta a través del aplicativo del OSCE para obtener el estado situacional de su registro:

INSCRIPCION EN EL RNP - BIENES	
FECHA DE PAGO:	27/01/2016
# TRAMITE/ CARGO:	2016-8189643
ESTADO DE INSCRIPCIÓN:	APROBACION AUTOMATICA
MOTIVO:	REQUISITOS CONFORME
INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS	
FECHA DE PAGO:	27/01/2016
# TRAMITE/ CARGO:	2016-8191181
ESTADO DE INSCRIPCIÓN:	APROBACION AUTOMATICA
MOTIVO:	REQUISITOS CONFORME

Como es de vuestra apreciación EL ADJUDICATARIO cuenta con la credencial de ser proveedor del Estado a través del RNP desde el año 2016, empero, ha contratado con el Estado desde el 2015.

Por ende, EL ADJUDICATARIO sí ha falseado la realidad y además de ello existe una vulneración a LA LEY y EL REGLAMENTO respecto a la obligatoriedad de contar con la inscripción en el RNP para contratar con el Estado.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. En relación con la presentación de información inexacta/falsa presentada por el adjudicatario a diversas entidades

En primer lugar, teniendo en consideración el análisis previo, se dedujo que EL ADJUDICATARIO de la buena pro presentó información falsa/inexacta, puesto que la información consignada en su oferta no fue refrendada por los portales gubernamentales correspondientes. Razón por la cual, ocurrió cierta discrepancia con la realidad, vulnerando así los dispositivos normativos tales como la LEY, EL REGLAMENTO y LA LPAG, **puesto que indicó que no era MYPE cuando sí lo era.**

3.2. Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – equipamiento estratégico

Por otro lado, y teniendo en consideración el análisis previo correspondiente, EL ADJUDICATARIO sí cumplió con el equipamiento estratégico solicitado en las Bases Integradas, ya que fue demostrado con documentos fehacientes de posesión de los vehículos automotores para el servicio de recojo y transporte emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, como en la DIGESA yo/ MINAM

3.3. Respecto al cumplimiento de la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO en los requisitos de calificación – experiencia del postor en la especialidad

Ahora bien, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, las facturas y boletas anexadas a su oferta no acreditan un monto facturado y/o acumulado equivalente a S/. 500, 000.00; por ende, y teniendo en consideración el análisis en el párrafo precedente, no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad según lo establecido en las Bases Integradas.

3.4. Respeto a la credencial de inscripción en el RNP del proveedor

Finalmente, EL ADJUDICATARIO ha contratado con el Estado peruano desde el año 2015; empero, según lo establecido en el RNP su inscripción fue realizada el 27 de enero del 2016. Por ende, existe cierta incongruencia al respecto y una vulneración LA LEY ya que ésta establece como requisito para ser postor, contratista y/o subcontratista del Estado contar con la inscripción correspondiente. Lo precisado previamente es teniendo en consideración el análisis en el numeral previo.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA

4.1. RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

4.1.1. Argumentos de la Resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Mediante la Resolución N° 703-2022-TCE-S4 con fecha 28 de febrero de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en relación al Expediente N° 1111/2022.TCE, correspondiente al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa S.G.M.H. (en adelante EL IMPUGNANTE) contra el otorgamiento de la buena pro de EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el impugnante, en su escrito de apelación, solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE que: i) Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se descalifique la oferta de EL ADJUDICATARIO y, ii) Se le conceda la buena pro a EL IMPUGNANTE.

Con respecto a la fijación de los puntos controvertidos, el Tribunal en su Resolución N° 703-2022-TCE-S4 de fecha 28 de febrero de 2022 estableció lo siguiente:

“

- *Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por haber*

presentado documentación que vulnera el principio de presunción de veracidad.

- *Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación Equipamiento Estratégico, de conformidad con lo establecido en las Bases.*
- *Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, de conformidad con lo establecido en las Bases.”*

Respecto al primer punto controvertido:

El Tribunal analizó el primer cuestionamiento que fue formulado por el impugnante a la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO; la cual, está referido respecto a la presentación de información inexacta/falsa por parte del ganador de la buena pro.

Al respecto, es importante hacer mención que, el ganador de la buena pro indica que el Anexo N° 1 presentado en la oferta por la empresa C.L. contendría información inexacta ya que declara que es una empresa la cual no tiene la condición de MYPE; empero, de la consulta realizada al REMYPE sí se encuentra registrada desde el 13 de diciembre del 2019. Razón por la cual, EL IMPUGNANTE indica que EL ADJUDICATARIO ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad.

Por el otro lado, EL ADJUDICATARIO indica que, en su Anexo N° 1 consignó que no acredita la condición de MYPE, puesto que, en EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN no existe ningún tipo de ventaja para que así se puedan obtener puntos adicionales y/o acogerse a la retención de la garantía de fiel cumplimiento; por ende, lo que cuestiona EL IMPUGNANTE no constituye infracción pasible de sanción según lo establecido en LA LEY y EL REGLAMENTO.

Por su lado, LA ENTIDAD, a mediante el Informe Técnico Legal N° 001-2022- GRA-DRS-HJRA/OAJ, menciona que las reglas definitivas del procedimiento de selección no indican como requisito de cumplimiento obligatorio tener la condición de MYPE y, por ende, estar registrado en el REMYPE o, que dicha condición, se considere como factor de evaluación que represente una ventaja en EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; por lo tanto, considera que el cuestionamiento de EL IMPUGNANTE no tipifica como infracción teniendo en consideración lo establecido en LA LEY y EL REGLAMENTO.

A raíz de estas tres alegaciones, la Sala Cuarta del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, se pronunció al respecto indicando que el “Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor” sí es un documento el cual se tiene que presentar de forma obligatoria para que su oferta sea admitida conforme a lo establecido en las bases integradas. Es importante precisar que, en este mismo documento, el postor tenía que precisar si el ganador de la buena pro tenía la condición de MYPE.

Teniendo en consideración el documento precisado en el párrafo anterior, se aprecia en la oferta presentada por el ganador de la buena pro, el Anexo N° 1, suscrita por su Gerente General, declara bajo juramento que **NO es MYPE** y que dicha información es totalmente auténtica y veraz.

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N°
Presenta.-

El que se suscribe
identificado con _____ con poder inscrito en la localidad de _____ D en la Ficha N° _____
Asiento: _____, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a
la verdad.

Nombre, Denominación o Razón social:			
Domicilio legal:			
RUC:	Teléfono(s):		
<u>MYPE</u>	SI	<u>NO</u>	x
Correo electrónico:			

Ahora bien, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE realizó las diligencias de indagación correspondiente a través de la base de datos del REMYPE, la cual precisó que, en efecto, EL ADJUDICATARIO tenía la

acreditación de microempresa desde el 13 de diciembre del 2019 y la convocatoria del presente PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN se realizó el 15 de diciembre de 2021.

Ante tal escenario, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE esclareció el presente caso con las siguientes alegaciones:

- ❖ *“(…) Documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.”*
- ❖ *“(…) un documento adulterado es aquel que, aunque emitido válidamente, ha sido adulterado de manera fraudulenta”*
- ❖ *“(…) la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta”*

En el marco de lo citado previamente, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE resolvió que el ganador de la buena pro sí presentó información inexacta como parte del Anexo N° 1 obrante en la hoja 2 de su oferta, puesto que en tal documento el cual declaró bajo juramento que no tenía condición de MYPE, cuando ello no tenía congruencia con la realidad ya que sí tenía la condición de MYPE desde el 13 de diciembre de 2019.

Por ende, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE resolvió declarar fundado el recurso de impugnación, revocar la buena pro a EL ADJUDICATARIO, otorgar la buena pro y devolverle la garantía presentada a EL IMPUGNANTE y abrir expediente administrativo sancionador contra EL ADJUDICATARIO.

Finalmente, teniendo en consideración que la condición de descalificado de EL ADJUDICATARIO no se modificará, el Tribunal de Contrataciones del Estado del

OSCE indica que carece de objeto pronunciarse respecto a otros cuestionamientos presentados por EL IMPUGNANTE a la oferta presentada por el ADJUDICATARIO. Así como también, se dispuso la fiscalización posterior por parte de la Secretaría del Tribunal respecto a la contratación que tuvo EL ADJUDICATARIO sin contar con el registro correspondiente en el RNP.

4.1.2. **Posición**

En primer lugar, con el fin de respaldar mi posición al respecto del presente recurso impugnatorio, me permito citar lo explicitado en el inciso i) del Artículo 50° de LA LEY:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

- i) *Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
- Subrayado es agregado.

Ahora bien, teniendo en consideración lo previamente citado, es importante dejar en claro que EL ADJUDICATARIO sí presentó información inexacta; por ende, sí cometió la infracción tipificada en el dispositivo normativo previamente citado. Aunado a ello, vulneró el Principio de Integridad, principio que consagran las contrataciones, juntamente con el Principio de Presunción de Veracidad establecido en la LPAG, principio sumamente indispensable para cualquier tipo de procedimiento administrativo y a través del cual se deben regir. Razón por la cual,

y a título propio, debe de ser sancionado de manera ejemplar para que en un futuro no vuelva a cometer este tipo de conductas totalmente antiéticas y fuera del comportamiento procesal administrativo idóneo.

En esa línea de ideas, y como bien lo precisa EL ADJUDICATARIO juntamente con LA ENTIDAD, si no existía ningún tipo de ventaja y/o beneficio precisar que se tenía la condición de MYPE, pues se debió declarar bajo juramento que sí se contaba con tal condición, evitándose así más carga procesal para el Tribunal y, a la misma vez, este tipo de insatisfacciones para EL ADJUDICATARIO, al cual le revocaron la buena pro y le abrieron expediente administrativo sancionador.

Finalmente, es idóneo precisar que LA LEY, EL REGLAMENTO y la LPAG son dispositivos normativos los cuales son exclusivamente objetivos, y es a través de los cuales los postores deben de amoldar su conducta procesal, siempre en estricta observancia de los principios y los procedimientos los cuales desean realizar.

V. CONCLUSIONES

La Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, ha determinado, mediante la Resolución N° 703-2022-TCE-S4, declarar fundado el recurso de apelación presentado por EL IMPUGNANTE, contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 – Primera Convocatoria, ya que EL ADJUDICATARIO presentó documentación inexacta respecto a la categoría de su empresa, si era considerada pequeña, mediana o grande empresa.

EL ADJUDICATARIO en su oferta precisó que no era MYPE; empero, de las diligencias realizadas por la Sala, se verificó en el REMYPE que sí contaba con tal condición desde el 13 de diciembre del 2019 y la convocatoria se realizó el 15 de diciembre de 2021. Por ende, surge cierta información inexacta la cual no es congruente con la realidad.

Por ende, se entiende que, EL ADJUDICATARIO cometió la infracción tipificada en el inciso i) del Artículo 50° de LA LEY, respecto a la presentación de información inexacta a Entidades; así como también existe la vulneración a el principio rector de la contratación pública, el Principio de Integridad; juntamente con el principio indispensable de la administración pública, el Principio de Presunción de Veracidad.

Razón por la cual, el órgano colegiado del OSCE resolvió declarar fundada la apelación, revocar la buena pro y otorgársela a EL IMPUGNANTE, devolver la garantía presentada y abrir expediente administrativo sancionador en contra de EL ADJUDICATARIO.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, sistematizada Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Decreto Legislativo N° 1444, 1341 Y Decreto Supremo N° 344-2018- EF.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado a través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF.
- Opinión N° 085-2022/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, de fecha 13 de octubre de 2022.
- Opinión N° 001-2022/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, de fecha 11 de enero de 2022.
- Resolución N° 1051-2022-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE el 06 de abril del 2022.

VII. ANEXO

- Resolución N° 703-2022-TCE-S4 de fecha 28 de febrero de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

Sumilla: “La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta (...)”.

Lima, 28 de febrero de 2022.

Visto, en sesión del 28 de febrero de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1111/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO "HUANCHAQUITO" S.R.L., en el marco del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 - Primera Convocatoria, convocado por el Hospital Regional de Ayacucho, para la “Contratación del servicio de: Transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2021¹, el Hospital Regional de Ayacucho, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 - Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de: Transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena”, con un valor estimado de S/ 523,838.10 (quinientos veintitrés mil ochocientos treinta y ocho con 10/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 20 de enero de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica), y; el 24 de ese mismo mes y año, se

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



Firmado digitalmente por FERREYRA
CORAL Violeta Lucero FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 21:40:54 -05:00



Firmado digitalmente por CABRERA
GIL Cristian Joe FAU 20419026809
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 21:00:50 -05:00



Firmado digitalmente por PEREZ
GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 20:37:47 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CLEANLUX E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE			
CLEANLUX E.I.R.L.	ADMITIDO	426,379.85	100.00	1	CALIFICADO	SI
SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO 'HUANCHAQUITO' S.R.L.	ADMITIDO	545,766.21	80.31	2	CALIFICADO	NO

3. Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, debidamente subsanado el 4 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO "HUANCHAQUITO" S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

3.1 El Adjudicatario ha vulnerado el Principio de Veracidad al presentar documentación con información inexacta, con la finalidad de sustentar la admisión y habilitación de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

- En relación al Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, el Adjudicatario declara que no es MYPE; sin embargo, de la consulta efectuada al registro nacional de micro y pequeña empresa (REMYE), se advierte que el Adjudicatario se encuentra acreditada como micro empresa desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la actualidad. En ese sentido, los numerales v) y vi) de su Anexo N° 2 donde señala que responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, tampoco es concordante con la realidad.
- En relación a la autorización de funcionamiento y/o registro vigente, como empresa operador de servicios de residuos sólidos (EOS-RS) autorizado por el Ministerio del Ambiente (MINAM).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

Al respecto, señala que el Adjudicatario para obtener el referido registro ha presentado documentos inexactos al MINAM, pues para acceder a la inscripción en el registro autoritativo de empresas operadoras de residuos sólidos peligrosos (documento que se exige para el presente procedimiento de selección), tuvo que haber declarado no ser micro o pequeña empresa; sin embargo, de la consulta efectuada al registro nacional de micro y pequeña empresa (REMYE), advierte que el Adjudicatario se encuentra acreditada como micro empresa; por tanto, para obtener el registro como empresa operador de servicios de residuos sólidos, ha falseado la realidad al indicar que no pertenece al registro de REMYPE.

Por tanto, al haber quebrantado el principio de presunción de veracidad al presentar en su oferta información inexacta y/o falsa, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, revocarle la buena pro otorgada a su favor e iniciarle el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 En la oferta del Adjudicatario no se acredita el cumplimiento del requisito de calificación referido al *Equipamiento Estratégico*, por lo que correspondería descalificar dicha oferta.

Al respecto, conforme a lo establecido en las bases integradas con relación al requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, se solicitó acreditar, entre otros, la disponibilidad de dos unidades vehiculares que tengan permiso por el servicio de recojo y transporte emitido por el MTC o el MINAM.

Sobre el particular, el Adjudicatario pretendió acreditar que cuenta con las unidades vehiculares solicitadas (entre ellas con placas "ATJ-930" y "Z6F-848"), a través del registro de autorización de empresa operadora de residuos sólidos N° EO-RS-0068-18-50107; sin embargo, a folios 36 al 39 de su oferta, el Adjudicatario presenta el Contrato de arrendamiento por "otros vehículos" donde se advierte que pretende acreditar para el transporte de residuos sólidos a los vehículo de placa "ASB-763" y placa "BBE-742", los cuales no se encuentran incluidos en la autorización N° EO-RS-0068-18-50107.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

Asimismo, los dos vehículos propuestos por el Adjudicatario no están registrados para el transporte de residuos peligrosos como solicitan las bases integradas.

3.3 De otro lado, la oferta del Adjudicatario debe ser descalificada porque no acreditó el requisito de calificación referido a la *Experiencia del Postor en la Especialidad*.

Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se verifica que, para acreditar la experiencia solicitada, presenta diez contrataciones, dentro de los cuales no cumplen con acreditar la experiencia en la especialidad solicitada, los siguientes:

- a. El Contrato N°02-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2021, debido a que no adjunta constancia de cumplimiento de servicio. Asimismo, adjunta sus facturas y estados de cuenta; sin embargo, el monto de las facturas no concuerda con la suma del contrato, además, no coinciden los montos de las facturas y sus estados de cuenta.
- b. El Contrato N° 016-2021-GROA/DRSA/REDHGA/DE-DA, pues adjunta la factura E001-390 y un pantallazo de movimientos bancarios; sin embargo, este último no identifica la factura o el contrato en mención.
- c. Las facturas de todos los contratos que pretende acreditar no tienen el sello de cancelado, como indica la Resolución N° 065-2018-TCE-S1.
- d. En las contrataciones 4 al 10 del Anexo N° 8 tampoco coinciden las facturas con sus estados de cuenta.

Teniendo en cuenta ello, la oferta del Adjudicatario no cumple con monto mínimo facturado de S/ 500,000.00 exigido para la experiencia en la especialidad, por lo que debe ser descalificada.

3.4 Finalmente, refiere que el Adjudicatario habría contratado con el Estado sin estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, pues su inscripción en dicho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

registro data recién el 9 de noviembre de 2017; sin embargo, de la revisión del SEACE, advierte que el Adjudicatario habría contratado con el Estado desde el 26 agosto del 2015.

4. Con decreto del 7 de febrero de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. El 11 de febrero de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 592-2022-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR "MAMLL" DIR y el Informe Técnico Legal N° 001-2022-GRA-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

DRS-HJRA/OAJ, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

5.1 Respecto a la presentación de información inexacta ante el Ministerio del Ambiente (MINAM) por parte del Adjudicatario, para la obtención de la autorización de funcionamiento como empresa operador de servicios de residuos sólidos (EOS-RS), manifiesta que no es labor del Comité de Selección verificar si los documentos emitidos por otras Entidades públicas cumplen los requisitos establecidos por éstas para su emisión, pues éstas están premunidas de presunción de veracidad, y serán objeto de un procedimiento de fiscalización posterior

Por otro lado, de la revisión del Listado de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas por el MINAM, advierte que el Adjudicatario cuenta con el Registro Autoritativo de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos, emitido por la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos el 18 de octubre de 2018, por lo que su autorización se encuentra vigente hasta la fecha. Asimismo, en cuanto a la información inexacta a la que hace referencia el Impugnante, debido a que el Adjudicatario actualmente tiene la condición de ser una empresa acreditada ante la REMYPE, dicha condición la tiene a partir del 13 de diciembre de 2019, mientras que el registro autoritativo emitido por el MINAM es de fecha de emisión anterior (18 de octubre del 2018).

En cuanto a la presentación de información inexacta en la oferta del Adjudicatario, consistente en el Anexo N° 01 donde dicho postor señala “no tener condición de REMYPE”, en las bases integradas no se ha establecido como requisito de cumplimiento obligatorio el tener la condición de REMYPE o que dicha condición se haya considerado como un factor de evaluación que le represente una ventaja en el procedimiento de selección; por tanto, no tipificaría como infracción alguna.

5.2 En relación al incumplimiento del requisito de calificación Equipamiento Estratégico en la oferta del Adjudicatario, referido a que los vehículos acreditados por el Adjudicatario no se encuentran incluidos en el permiso del registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos EO-RS-0068-18-50107,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

considera que la presentación de dicha autorización está destinada acreditar que cuenta con la autorización correspondiente, mientras que conforme también a las reglas establecido en las bases, el Adjudicatario cumple con acreditar el permiso para el servicio de recojo y transporte vigente de sus vehículo a través de la presentación del Contrato de arrendamiento de vehículo automotor, suscrito con la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL S.A.C., cuyo objeto de contratación es ceder en arrendamiento los vehículos cuestionados. Adicionalmente, de la revisión del listado de empresas que cuentan con autorización para el servicio de residuos sólidos, advierte que el arrendador de los vehículos propuestos es una empresa que al igual que el Impugnante cuenta con autorización para ser operadora de residuos sólidos emitido por el MINAM, observando además que los vehículos que fueron materia de alquiler a favor del Adjudicatario cuenta con el permiso respectivo.

De otro lado, en relación al cuestionamiento al certificado de inspección técnica vehicular emitido a favor de los vehículos propuestos, referido a que no tiene autorización para el transporte de residuos peligroso, indica que la acreditación a la que hace referencia el equipamiento estratégico de los vehículos señala únicamente al certificado de inspección técnica vehicular, lo cual ha sido efectivamente acreditado por el Adjudicatario, donde se evidencia que la revisión técnica efectuada considera que su funcionamiento adecuado tiene la condición de aprobado.

- 5.3 En cuanto a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, respecto al Contrato N°02-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2021 y Contrato N° 016-2021-GROA/DRSA/REDHGA/DE-DA, señala que el Adjudicatario optó por acreditar su experiencia en la especialidad a través facturas y reporte de estado de cuenta. Al respecto, indica que si bien de la sumatoria que se efectúa a las transferencias acreditadas no coincidiría en la suma total de las facturas emitidas, precisa que los reportes de estado de cuenta hacen referencia a los números de factura y entidad que efectúa la transferencia, los cuales son concordantes con el contrato que se adjunta. Asimismo, se evidencia del contrato suscrito que el contratista autoriza a la Entidad efectuar retenciones prorrateadas por concepto de garantía de fiel cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

Por otro lado, en relación al cuestionamiento realizado al Contrato N° 016-2021GRA/DRSA/REDHGA/DE-DA, específicamente a la Factura N° E001-390 acreditado mediante pantallazo de movimientos bancarios, pero no identifica la factura o el contrato en mención, señala que en los reportes de estado de cuenta de las demás facturas relacionados al contrato cuestionado, se evidencia que el estado de cuenta solo hace referencia al nombre del banco "Nación" seguido de los dígitos "0000" lo mismo que se mostraría en el pantallazo de los "movimientos", presentado por el Adjudicatario para acreditar la Factura N° E001-390, la cual en la parte inferior indica que el monto neto pendiente de pago es la suma S/ 20,938.65, cuya deducción corresponde a la detracción del 12% que por ley corresponde efectuar a las Entidades del Estado. En ese sentido, indica que el pantallazo de "movimientos" presentado en la oferta del Adjudicatario, evidencia que dicho movimiento tiene signo positivo, por lo que se infiere por las reglas generales de las cuentas del debe y haber, corresponde a un abono por parte del Banco de la Nación seguido de los dígitos 0000, tal cual se consigna en los demás estados de cuenta de las demás facturas.

En relación a las demás facturas que cuestiona el Impugnante, bajo el fundamento de que el monto de las transferencias que consignan los reportes de estado de cuenta no coincide con las facturas emitidas, precisa que dichas transferencias corresponden a montos netos; es decir, previa deducción de las detracciones que por ley corresponde efectuar a las Entidad del Estado.

5.1 Finalmente, en relación al cuestionamiento referido a que el Adjudicatario ha contratado con el Estado sin estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, señala que los contratos y/o experiencia acreditados por el Adjudicatario, corresponde a experiencias adquiridas en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, contando para ello con su respectiva inscripción en el RNP desde el 9 de noviembre de 2017.

6. Por decreto del 14 de febrero de 2022, el expediente fue remitido a la Cuarta Sala para que resuelva.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

7. Con decreto del 17 de febrero de 2022, se programó audiencia pública para el 23 de ese mismo mes y año.
8. A través del escrito presentados el 21 de febrero de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

8.1 En el recurso de apelación no se advierte cuestionamiento alguno al comité de selección de las razones por las cuales el Impugnante ocupó el segundo lugar, limitándose tan solo a señalar que su representada cumple con los requerimientos exigidos por las bases integradas del procedimiento de selección, de lo que se advierte falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, por lo que el recurso de apelación debe declare improcedente.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

8.2 En relación al cuestionamiento referido a que su representada habría incurrido en la presentación de documentación con contenido inexacto o falso que conlleva la transgresión de la presunción de veracidad ante el Ministerio del Ambiente, señala que dicha Entidad es la que a través de su facultad de control posterior debe iniciar las acciones propias con relación a ello. No obstante, dicho argumento deviene en carente de veracidad, pues su representada al momento de obtener el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0068-18-20107 el 18 de octubre de 2018, no tenía la condición de MYPE, la cual la obtuvo recién el 13 de diciembre de 2019.

De otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento de selección donde la condición de ser micro y pequeña empresa no tiene ventajas para la obtención de puntajes adicionales y/o acogerse a la retención de la garantía de fiel cumplimiento; en el Anexo N° 1 de su oferta consignó que no acredita tal condición, de modo que los hechos imputados por el Impugnante no constituyen infracción pasible de sanción conforme Ley.

8.3 En referencia al cuestionamiento relacionado al Equipamiento Estratégico, señala que las bases integradas otorgan la posibilidad de acreditar dicho requisito de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

calificación con vehículos alquilados, por lo que constituye un despropósito errado la interpretación que el Impugnante al sostener que el Registro Autoritativo de Empresa Operadora de Residuos Sólidos EO-RS-0068-18-50107, contiene autorización para las unidades vehiculares de placas ATJ-930 y Z6F-848, diferentes a lo ofertado como equipamiento estratégico, pretendiendo inducir a la Entidad que se limite la participación de postores que no tengan vehículo propio, situación que está proscrita por la normativa de contratación pública. A mayor abundamiento, indica que los contratos de arrendamiento de vehículo automotor han sido suscritos entre su representada y la empresa MULTISERVICIOS AMBIENTALES DANIEL SAC, ambas con registro autoritativo de empresa operadora de residuos sólidos EO-RS-0068-18-50107 y EO-RS-0315-19190111, apreciándose de esta última que los vehículos de placa ASB-763 y BBE-742 se encuentran registradas para residuos sólidos peligrosos; por tanto, las exigencia de las bases integradas, con relación a estar registrado en el MINAM, se encuentra satisfecha y cumplida por su representada.

De otro lado, no es exigencia de las bases integradas que la revisión técnica vehicular sea específicamente para transporte de materiales o residuos peligrosos, pues lo que exige es que se acredite la revisión técnica vehicular vigente, siendo indistinto que esto sea para materiales peligrosos o no peligrosos; y por tal motivo el comité de Selección no puede exigir requisitos que no están de establecidos como reglas del procedimiento de selección.

8.4 En relación al cuestionamiento a la acreditación de su experiencia en la especialidad, referida al Contrato 02-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2021, señala que su representada acredita dicha experiencia mediante facturas que están respaldadas con el correspondiente reporte de estado de cuentas donde se evidencia los números de cada comprobante de pago y la entidad que efectúa el abono. Asimismo, en relación a que el estado de cuenta no concuerda con el importe consignado en factura, indica que los pagos están sujetos a la detracción del 4% y los descuentos por concepto de garantía de fiel cumplimiento, resultando el importe abonado, situación que ocurre en el caso de las facturas N° E001-202, E001-211, E001-225, E001-229, E001-253, E001-262 y E001-282.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

Añade que, a través de su escrito, adjunta las indicadas facturas con las respectivas constancias de depósito por concepto de detracción, así como la Constancia de cumplimiento de la prestación expedida por la Red Asistencial de Huancavelica

Con respecto al Contrato N° 016-2021-GRA/DRSA/REDHGA/DE-DA, sobre el screen shot de estado de cuenta que respalda la Factura N° E001-390, indica que dicha documentación se encuentra dentro de la categoría cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono. No obstante, para su verificación adjunta a su escrito el estado de cuenta de ahorros del 1 al 31 de enero de 2022, que da cuenta sobre el abono del importe de S/. 20,938 02, procedente de “Nación 0000 con fecha 20ENE2022”, situación que se condice con la captura de pantalla o screen shot adjunto a la indicada factura.

8.5 En cuanto al cuestionamiento relacionado a la supuesta contratación sin estar Inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, indica el requisito referido a la experiencia en la especialidad establecida en las bases integradas ha sido acreditado por su representada mediante contratos que datan de fecha posterior al año 2018, por lo que carece de fundamento este extremo del recurso de apelación del Impugnante.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:

8.6 De la revisión del Certificado de inspección técnica en edificaciones básicas Ex Post N° 258-2018 expedida por la Municipalidad distrital de Santa Anita, presentado a folio 137 de la oferta del Impugnante, observa que establece una vigencia de dos años, desde el marzo de 2018 al 7 de marzo del 2020; por tanto, dicho certificado no habilita al Impugnante por encontrarse caducado, por lo que corresponde la descalificación de la oferta de dicho postor.

9. Mediante decreto del 21 de febrero de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

10. El 23 de febrero de 2022, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
11. Por decreto del 23 de febrero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante escritos presentados el 25 de febrero de 2022, el Impugnante expone alegatos.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 - Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 523,838.10, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

² Unidad Impositiva Tributaria para el año 2021 equivale a S/ 4,400.00, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 392-2020-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 24 de enero de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 3 de febrero de ese mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2022, debidamente subsanado el 4 de ese mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por su gerente general, la señora Irene Barrientos Aquino.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

Al respecto, corresponde mencionar que el Adjudicatario ha alegado que el Impugnante no ha cuestionado la calificación de su oferta que le otorgó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección, por lo que no contaría con interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar la buena pro otorgada a su representada; sin embargo, de acuerdo con la verificación de las pretensiones y los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

fundamentos expuestos por el Impugnante en su recurso de apelación, se ha verificado que este, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación a dicho postor.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se le otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se tenga por descalificada la oferta que presentó el Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

el Adjudicatario solicitó al Tribunal, lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación y se tenga por descalificada la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación presentado. Asimismo, debe tenerse presente que el Adjudicatario tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

el 11 de febrero de 2022, toda vez que del Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 8 de ese mismo mes y año; en tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no se considerará los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante en su escrito presentado el 21 de febrero de 2022.

En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por haber presentado documentación que vulnera el principio de presunción de veracidad.
- ii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación *Equipamiento Estratégico*, de conformidad con lo establecido en las Bases.
- iii. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar el requisito de calificación *Experiencia del Postor en la Especialidad*, de conformidad con lo establecido en las Bases.

D. Análisis:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
10. En concordancia con lo señalado, el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del mismo texto normativo, establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del mismo texto normativo, se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo texto normativo señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 11.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por haber presentado documentación que vulnera el principio de presunción de veracidad.

En cuanto a la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).

12. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta presentada por el Adjudicatario está relacionado con la supuesta presentación de información inexacta, como parte de la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).

Al respecto, el Impugnante indica que el Anexo N° 1 presentado en la oferta del Adjudicatario contendría información inexacta, debido a que dicho postor declara no tener la condición de MYPE; sin embargo, de la consulta realizada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), observa que el Adjudicatario se encuentra acreditado como micro empresa desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la actualidad; por tanto, afirma que la oferta presentada por dicho postor transgrede el principio de presunción de veracidad y la declaración contenida en el Anexo N° 2.

13. Ante ello, el Adjudicatario refiere que en el Anexo N° 1 de su oferta consignó que no acredita la condición de MYPE, debido a que en el procedimiento de selección la condición de micro y pequeña empresa no tiene ventajas para la obtención de puntajes adicionales y/o acogerse a la retención de la garantía de fiel cumplimiento; por tanto, el cuestionamiento del Impugnante no constituye infracción pasible de sanción conforme Ley.

14. Por su parte, mediante Informe Técnico Legal N° 001-2022-GRA-DRS-HJRA/OAJ, en cuanto a la presunta presentación de información inexacta en la oferta del Adjudicatario, por haberse señalado en el Anexo N° 01 “no tener condición de REMYPE”, la Entidad manifiesta que las bases integradas no establecen como requisito de cumplimiento obligatorio tener la condición de REMYPE o que dicha condición se considere como un factor de evaluación que represente una ventaja en el procedimiento de selección; por tanto, considera que el cuestionamiento del Impugnante a la oferta del Adjudicatario no tipifica como infracción a la normativa de contratación pública.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

- 15.** Ante tal escenario, toda vez que en el presente recurso de apelación se ha denunciado que el Adjudicatario habría presentado información inexacta, corresponde analizar si existen elementos suficientes que, en esta instancia, ameriten considerar que la cuestionada documentación presentada por el Adjudicatario, para acreditar la documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, no responde a la verdad de los hechos o transgrede el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá descalificar la oferta del Adjudicatario.
- 16.** Sobre el particular, es preciso anotar que, el “Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor” constituye un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, documento a través del cual el postor declara bajo juramento cumplir con una serie de condiciones, entre las cuales se encuentra la siguiente: “MYPE: *SÍ o NO (...)*”.
- 17.** En cumplimiento a dicho requerimiento, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 2, obra el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por su gerente general, en cuyo acápite correspondiente a la condición de MYPE, declara bajo juramento que no es MYPE y que dicha información se sujeta a la verdad, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2022-HRA/CS-1
Presente.-

El que se suscribe, PALOMINO CARBAJAL RONAL, Representante Legal de CLEANLUX E.I.R.L., identificado con DNI N° 28297884, con poder inscrito en la localidad de AYACUCHO en la Ficha N° 11107260 Asiento N° A0001, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón social: CLEANLUX E.I.R.L.			
Domicilio legal: Av. Independencia N° 289 INT B – Urb. Mariscal Cáceres			
RUC: 20600484291	Teléfono(s):	966318110	
MYPE	SI	NO	x
Correo electrónico: cleanlux@hotmail.com			

18. En este punto, resulta necesario recordar que el cuestionamiento expuesto por el Impugnante está orientado a demostrar que dicho extremo de la declaración jurada del Anexo N° 1 es inexacto, porque, según sostiene, en la fecha de presentación de ofertas, el Adjudicatario tenía la condición de micro empresa, específicamente desde el 13 de diciembre de 2019. En ese sentido, corresponde determinar si a la fecha en que el Anexo N° 1 fue emitido y suscrito (20 de enero de 2022), el Adjudicatario contaba con la condición de MYPE.
19. En esa línea, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprecia que el Adjudicatario a la actualidad cuenta con la condición de micro empresa desde el 13 de diciembre de 2019, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

21/2/22, 9:47



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

REMYPE

Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20600484291	CLEANLUX E.I.R.L.	11/12/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	13/12/2019	ACREDITADO	---	---

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2008)			
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA			

Como se aprecia, la condición de MYPE que tiene el Adjudicatario desde el 13 de diciembre de 2019 a la actualidad, no es la que dicho postor declaró en el “Anexo N° 1 — Declaración jurada de datos del postor” para el presente procedimiento de selección al 20 de enero de 2022 [fecha de presentación de ofertas].

- 20.** En este punto, resulta necesario recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo, en virtud del cual, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta estará**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

En dicha línea, el principio citado se encuentra vinculado con el principio de integridad recogido en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en el cual se establece que la conducta de los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación (el cual incluye el procedimiento de selección), deba estar guiada por la honestidad y veracidad, debiendo evitar cualquier práctica indebida.

- 21.** Ahora bien, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque emitido válidamente, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

- 22.** En ese contexto, considerando que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 20 de enero de 2022, el Adjudicatario declaró bajo juramento que su información correspondiente a no tener la condición de MYPE era veraz, aun cuando, conforme al análisis precedente, ello no guardaba concordancia con la realidad, se concluye que esta afirmación es inexacta, toda vez que dicha empresa tenía la condición de MYPE a la fecha de presentación de ofertas, conforme a la información obtenida del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 23.** Cabe señalar, que la declaración jurada del Anexo N° 1 constituye un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, en tanto que la declaración



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

específica correspondiente a la condición de MYPE del postor, es parte del formato preestablecido en las bases integradas del procedimiento de selección, el cual no es posible modificar. De esa manera, si el Adjudicatario hubiera considerado la real situación de su condición de MYPE, no habría suscrito el Anexo N° 1 conforme al formato previsto en las bases integradas, pues al contar con dicha condición no podría haber declarado bajo juramento lo contrario; razón por la cual, la información que se ha determinado que es inexacta, además, está relacionada con el cumplimiento del requisito de admisión “Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor”.

- 24.** En el marco de lo antes expuesto, se concluye que el Adjudicatario presentó información inexacta como parte del Anexo N° 1 obrante en el folio 2 de su oferta, toda vez que en dicho documento declaró bajo juramento que no tiene la condición de MYPE, cuando ello no guardaba congruencia con la realidad.

En consecuencia, habiéndose determinado que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por haber incurrido en la presentación de información inexacta, y en consecuencia, se debe revocar la buena pro otorgada a dicho postor en el procedimiento de selección.

- 25.** Además, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por la presentación de información inexacta, contenida en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 20 de enero de 2022.
- 26.** Bajo ese contexto, considerando que la condición de descalificado del Adjudicatario no variará, carece de objeto avocarse al análisis de los otros cuestionamientos a su oferta.

Asimismo, considerando que la oferta del Adjudicatario será descalificada, y que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; en atención a lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

dispuesto en los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, cuya oferta debe tenerse por descalificada, y otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

- 27.** Finalmente, el Impugnante ha señalado que el Adjudicatario habría contratado con el Estado sin estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, pues su inscripción en dicho registro data recién el 9 de noviembre de 2017; sin embargo, de la revisión de la información registrada en el SEACE, advierte que el Adjudicatario habría contratado con el Estado desde el 26 agosto del 2015.

En tal sentido, este Tribunal dispone que la Secretaría del Tribunal efectúe la **fiscalización posterior** de la denuncia presentada por el Impugnante al Tribunal en el recurso de apelación, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO "HUANCHAQUITO" S.R.L., en el marco del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de: Transporte y disposición final de residuos sólidos hospitalarios para el Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 - Primera Convocatoria, a la empresa CLEANLUX E.I.R.L., cuya oferta se declara **descalificada**.
 - 1.2. **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público N° 02-2021-HRA/CS-1 - Primera Convocatoria, a la empresa SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO "HUANCHAQUITO" S.R.L.
 - 1.3. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa J SERVICIOS GENERALES MANTENIMIENTO "HUANCHAQUITO" S.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa CLEANLUX E.I.R.L., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el fundamento 25 de la presente resolución.
3. **PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal, con la finalidad de que adopte las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el fundamento 27 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 703-2022-TCE-S4

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado digitalmente por CABRERA
GIL Cristian Joe FAU 20419026809
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 21:01:12 -05:00

PRESIDENTE



Firmado digitalmente por FERREYRA
CORAL Violeta Lucero FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 21:41:41 -05:00

VOCAL



Firmado digitalmente por PEREZ
GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2022 20:37:55 -05:00

VOCAL

Ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".